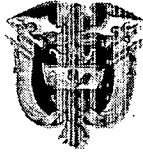


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 252693333003-2019-00255-00
DEMANDANTE: ALDA ALINA MORALES ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG
– FIDUPREVISORA – DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DECISIÓN: RESUELVE EXCEPCIONES

En primer lugar, téngase en cuenta que el Ministerio de Educación y la Fiduciaria La Previsora S.A. fueron notificadas y allegaron contestación en tiempo sin formular excepciones; de otro lado, el Departamento de Cundinamarca contestó en tiempo la demanda.

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 sería del caso fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial; sin embargo, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establecieron en el artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial.

El Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que esta última entidad fue vinculada mediante providencia de 20 de enero de 2020 (fl. 34).

1. El vinculado **Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación**, entidad territorial formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva; al efecto citó la sentencia del Consejo de Estado de 06 de agosto de 2012, radicado 2012-01063-00.

El Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación consideró que no es la llamada a responder por las pretensiones por cuanto el Departamento de Cundinamarca no hace parte de la relación material que dio lugar al litigio, pues no realiza el reconocimiento y el pago de la cesantía

y tampoco tiene a cargo el pago de la sanción mora por el pago tardío de la cesantía, dado que de conformidad a la hoja de revisión (folio 8 del expediente anexo) los valores, el historial de aportes, y estudio integral, fue realizado y aprobado por parte del Fondo, de conformidad a que misionalmente, ellos son los encargados del trámite, el Departamento solo expide el acto producto de una delegación fundamentada en las disposiciones legales. Razón por la cual, cualquier resultado producto del "régimen" a aplicar desde lo aritmético, se encuentra en cabeza del Fondo.

De conformidad con el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas, mediante fijación en lista, por tres (3) días que inició el 22 de enero de 2021 (fl. 103).

Para resolver, existe una legitimación en la causa de hecho y otra material, aquella se refiere a la relación jurídica procesal de quienes intervienen en el proceso, con independencia de su participación real en los hechos objeto de debate; esta – la material – sí se relaciona con la participación real de los que intervinieron en los hechos y es una condición necesaria para acceder a las pretensiones, por tanto, de no encontrarse esta última demostrada, la consecuencia jurídica será que se nieguen las pretensiones de la demanda.

Expuesto lo anterior, el despacho observa que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FONPREMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya función principal es la de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, como en efecto lo demandan los artículos 3º y 4º de la Ley 91 de 1989.

Asimismo, la Ley 962 de 2005, vigente para la época de los hechos en que se presentó la petición de reconocimiento definitivo de cesantías (13 de diciembre de 2018), establecía que las prestaciones sociales que pague el FONPREMAG serán reconocidas por él mismo, mediante la aprobación del proyecto de resolución que elabore el Secretario de Educación de la entidad territorial.¹

¹ ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. (Subraya el Despacho).

La anterior disposición fue reglamentada por el Decreto 2831 de 2005, al establecer que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán efectuadas a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas.²

De acuerdo con lo anterior, la legitimación de la vinculada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA se encuentra probada como quiera que si bien no es la encargada de aprobar los proyectos de reconocimiento de las prestaciones de los docentes y tampoco dispone de los recursos para efectuar los pagos de estas, cierto es que en estos trámites interviene, por un lado, para recepcionar las solicitudes que realizan los docentes, cuya remisión a la fiduciaria que administra el fondo debe acreditar en el proceso, y por el otro, por cuanto expide los actos de reconocimiento, aunque lo haga en nombre y representación del Nación – Fonpremag.

Asimismo, se encuentra que en esta instancia procesal que no hay hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco la de cosa juzgada, transacción o conciliación.

Finalmente, al no encontrarse probadas, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, propuesta por el Departamento de Cundinamarca.

SEGUNDO. DECLARAR que en este asunto no existen hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco la de cosa juzgada, transacción o conciliación.

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. En los términos del poder conferido se reconoce personería al DR. DAVID MARINO SÁNCHEZ VIGOYA, para que represente al Departamento de Cundinamarca.

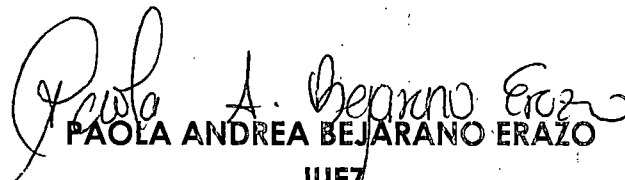
² ARTÍCULO 3. GESTIÓN A CARGO DE LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.
(...)

QUINTO. En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS para que actúe como apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG y de la sociedad fiduciaria LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.

SEXTO: se reconoce personería a la Dra. ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA para que en los términos del poder sustituido actúe como apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG y de la sociedad fiduciaria LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.

SÉPTIMO: En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>04</u> de fecha: <u>19 de febrero de 2021</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma, _____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA
